

D-10444
OE

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
E. S. D.

28 AGO 2014
Ley 335 de 2014

REF: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA EL ARTÍCULO 2 (PARCIAL) DE LA
LEY 1469 DE 2011.

RAFAEL ERNESTO FERRER PADRÓN, ciudadano en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, con el respeto acostumbrado, mediante el presente escrito manifiesto que en ejercicio del derecho político consagrado en el artículo 40.6 de la Constitución Política y en cumplimiento del deber constitucional consagrado en el artículo 95.5 ídem, presento, de conformidad con lo reglado en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1469 de 2011.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS

A continuación se transcribe el texto de los preceptos que contienen la expresión demandada, conforme fue publicado en el Diario Oficial No. de 30 de junio de 2011, la cual se subraya:

"LEY 1469 DE 2011

Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 2. Macroproyectos de interés social nacional. Los macroproyectos de interés social nacional son el conjunto de decisiones administrativas y de actuaciones urbanísticas, definidas de común acuerdo entre el Gobierno Nacional y las administraciones municipales y distritales en el ámbito de sus respectivas competencias para la ejecución de operaciones urbanas integrales de impacto municipal, metropolitano o regional que garanticen la habilitación de suelo para construcción de vivienda y otros usos asociados a la vivienda y la correspondiente infraestructura de soporte para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos, espacios públicos y equipamientos colectivos.

Los Macroproyectos de Interés Social Nacional deberán atender de forma preferente el déficit de vivienda de la respectiva entidad territorial, y establecer mecanismos para asegurar que los hogares de menores ingresos y la población vulnerable puedan acceder a las soluciones habitacionales que produzcan los Macroproyectos.

Parágrafo. Los Macroproyectos de interés social nacional podrán localizarse en suelos urbanos, de expansión urbana o rural, según lo previsto en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997. En todo caso, las operaciones urbanas integrales que se adopten por medio de los Macroproyectos de que trata esta ley definirán las condiciones para habilitación urbanística de los predios a los que se les asigne el tratamiento urbanístico de desarrollo o de renovación urbana.”

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La expresión subrayada contenida en el artículo 2 (parcial) de la Ley 1469 de 2011 es objeto de impugnación por cuanto vulneran los artículos 8, 79 y 334 de la Carta Política,

III. CONCEPTO DE LA VIOLACION

Cuatro son, fundamentalmente, los cargos que se formulan contra la disposición demandada: en primer lugar, la vulneración de la protección de las riquezas

naturales de la Nación por parte del Estado (artículo 8 de la CP); en segundo lugar, la vulneración de la producción alimentaria que debe gozar de especial protección por parte del Estado (artículo 65 de la CP); en tercer lugar el desconocimiento de la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente y el desconocimiento del deber del Estado de proteger la diversidad e integralidad del ambiente y de conservar las áreas de especial importancia ecológica en los términos del artículo 79 de la Constitución; y en cuarto lugar la vulneración de la obligación del Estado de intervenir en el uso del suelo en busca de la preservación de un ambiente sano (artículo 379 de la CP)

1. **Inconstitucionalidad de la expresión acusada por violación de los artículos 8 y 79 de la Constitución Política.**

La protección de las riquezas naturales de la Nación, sin duda alguna constituye uno de los principios que consagró la Constitución para la defensa de un medio ambiente sano y la preservación de los diversos ecosistemas que se encuentran dentro del territorio nacional, esta norma que consagra la Constitución permite que exista un equilibrio entre los impactos ambientales que producen la urbanización, el desarrollo industrial y la contaminación de las grandes urbes y el mantenimiento de una estabilidad ecológica que repercuta en el bienestar de los habitantes y de la tierra.

Como se mencionó el artículo 8 de la Constitución establece como principio la protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación. Se funda en este espacio el principio que posteriormente se expresara a través de la consagración constitucional del derecho al ambiente sano y de todas las disposiciones que desarrollan lo que podemos denominar una concepción verde plasmada en la Carta, por lo que se ha dicho que la Carta de 1991 es una carta verde, una Constitución ambiental o ecológica.¹

Para ilustrar este principio podríamos pensar en una gran cantidad de categorías y a través de su establecimiento actualizar en nuestro imaginario todas esas riquezas de uno y otro tipo. Así intentar definir los conceptos y establecer cuales figuras de esa índole se presentan en el país. Por ejemplo, en materia ambiental definir los parques nacionales naturales (en general todo el sistema de parques nacionales naturales), las especies animales endémicas existentes en el país, el problema de aguas, el problema que se genera frente a la biopatentación, la biodiversidad y el biochocó o biopacífico y el uso de los suelos.

¹ Al respecto: Corte Constitucional, Sentencia C-666/10

Es precisamente el suelo rural, como elemento constitutivo de la riqueza natural de la Nación, el que se ve afectado por la disposición consagrada en el artículo 2 de la Ley 1469 de 2011. Existen terrenos que se protegen de los proceso de urbanización estos suelos son los denominados rurales o rústicos. **Éstos son, por definición, terrenos no aptos para el uso urbano, por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, así como usos recreativos.** En concordancia con lo anterior, el área rural excluye de esta denominación las áreas urbanas y las de expansión.

Teniendo en cuenta las características y la destinación del suelo rural resulta claro que él es un factor determinante en la preservación del medio ambiente y en ese sentido es posible adecuarlo dentro del concepto riqueza natural de la Nación que establece la Constitución ya que dentro de sus potenciales usos se encuentra el de ser reserva forestal pero también el agrícola y ganadero, lo que sin duda alguna permiten mantener un equilibrio entre el área urbana y el área rural convirtiéndose en un pulmón de oxígeno para las grandes urbes y otorgando una mejor calidad de vida a los habitantes de estas, a la par que asegurando una reserva territorial para garantizar la seguridad alimentaria y salvaguardando importantes porciones de territorio de la depredación de suelo que resulta del crecimiento desordenado e irracional de las ciudades.

Por otra parte, El artículo 79 de la Constitución establece que todas las personas tendrán derecho a gozar de un ambiente sano y la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. La expresión acusada desconoce abiertamente el derecho de todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano: el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1469 de 2011 permite la construcción de Macroproyectos de interés social nacional en suelos rurales ignorando que los suelos rurales tienen una vocación agropecuaria y forestal que buscan mantener un equilibrio ambiental y contrarrestar los nocivos efectos ambientales que generan fenómenos como el de la contaminación en las grandes urbes.

2. Inconstitucionalidad de la expresión acusada por violación del artículo 65 de la Constitución Política.

El artículo 65 consagra que la producción de alimentos gozará de especial protección por parte del Estado y para tal efecto se otorgará prioridad al desarrollo integral de ciertas actividades entre ellas las agrícolas. La disposición acusada al otorgarle los suelos rurales al desarrollo de los Macroproyectos de interés social

nacional imposibilita que en dichos terrenos se puedan realizar actividades agrícolas que están directamente relacionadas con la soberanía alimentaria del país *“que hace referencia al derecho de cada pueblo a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción”*².

Los suelos rurales están estrechamente ligados con el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas y precisamente esa es la primera destinación que por definición se les otorga. La preservación del suelo rural es fundamental para la producción de alimentos que son indispensables para el abastecimiento de todo el territorio nacional en los diferentes mercados del país. Por eso, esta norma, viola el deber de protección de la vida rural y de la seguridad alimentaria por cuanto, sin que medie razón alguna, se estarían destinando estos suelos a labores de urbanización por permitirlo la ley.

En consecuencia la disposición demandada vulnera el artículo 65 de la Constitución al permitir que en suelos rurales destinados a la producción agrícola se adelanten Macroproyectos de interés social nacional e injustificadamente se impida el ejercicio de la actividad agropecuaria de la que se deriva la producción de alimentos que son indispensables para la población.

3. Inconstitucionalidad de la expresión acusada por la violación del artículo 334 de la Constitución Política

Si bien el artículo 334 superior encarga al Estado la dirección general de la economía y le ordena, por mandato de la ley, intervenir en la explotación de suelos, añade el constituyente a renglón seguido que esta actividad debe, en todo caso, buscar la preservación de un ambiente sano. Ahora bien, la expresión acusada contraviene flagrantemente este postulado constitucional pues como ya se ha mencionado (artículo 33 de la ley 338 de 1997), el suelo rural no es apto para uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación, entre otras, a usos agrícolas o forestales³. El cambio de destinación para estas zonas de tanta importancia para el medio ambiente y la garantía de la seguridad alimentaria, le deja al Gobierno el camino libre para que, en pos de un aparente beneficio para la comunidad, con la construcción de estas obras, se genere un perjuicio

² Corte Constitucional, sentencia T – 348 de 2012

³ Ley 338 de 1997. *“Artículo 33º.- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas”*

irremediable para la fauna y flora de la nación, lo mismo que para el modo de vida de las comunidades campesinas que verían irremediablemente perturbado su territorio y su cotidianidad.

Vemos pues, como la disposición del artículo 2 de la Ley 1469 de 2011 no sólo desconoce los artículos 8, 79 y 334 de la Carta Política sino que también desconoce el artículo 33 de la Ley 388 de 1997 que dota de especial protección a las zonas rurales atendiendo a sus cualidades de reservorios de naturaleza.

El medio ambiente constituye un bien jurídico de especial protección, la Corte Constitucional ha considerado que la preservación y protección del medio ambiente es un tema de primer orden y de especial importancia *"Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos."*⁴ Este tema adquiere cada vez mayor importancia considerando la situación ambiental que hoy atraviesa el mundo en donde el calentamiento global amenaza día tras día más con generar grandes crisis ambientales.

IV. PETITORIO

Sírvase la honorable corporación, declarar inexecutable la expresión subrayada en la norma anteriormente transcrita y expulsarle del ordenamiento jurídico.

V. COMPETENCIA

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en atención a que las expresiones acusadas se encuentran contenidas en una ley de la República cuyo control de constitucionalidad corresponde a esa Corporación, según lo establece el artículo 241.4 Superior.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C - 632 de 2011.

VI. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Sírvase el Tribunal de enviar las notificaciones pertinentes a la diagonal 117 #45-81, apartamento 404, en la ciudad de Bogotá DC.

De la Honorable Corporación, respetuosamente:



RAFAEL ERNESTO FERRER PADRÓN

CC. N°. 1136886336 de Bogotá DC.